



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la aclaración que se hace por parte de la apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA, en torno a que se le reconozca interés dentro de la presente acción liquidatoria, como parte demandante, en representación del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, en su condición de hijo, cuya calidad se acredita con la copia de su registro civil de nacimiento, en el cual aparece que efectivamente es hijo del causante, se le reconoce interés para actuar en la liquidación como heredero del excompañero marital de la demandada en liquidación, señora MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES.

Se reconoce personería a la doctora BRIGGITI VERA VILLAREAL, para actuar como apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA, en los términos y efectos del poder conferido.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para disponer el trámite a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c960f782c3d4dedba46e9dcd98db081b427b064f976e1c5b34a1f1c175ce021**

Documento generado en 18/04/2023 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre las partes del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial No. 950013184001-2018-00249-00.

ANTECEDENTES :

1. La señora MARCELA CALDERÓN ROBLES, presentó acción ordinaria contra JOSÉ FERNANDO CALDERÓN MORERA, tendiente a que se declare que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la cual fue declarada por este Juzgado, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), como existente entre el primero (1º) de mayo de dos mil cinco (2005) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), la cual fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior con sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en firme la cual la parte demandante presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la que se admitió y corrió traslado al demandado, quien no propuso excepciones de mérito ni previas.

2. Estando en curso el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial se presentó transacción efectuada por el demandado con la apoderada de los herederos procesales de la señora MARCELA CALDERÓN ROBLES.

3. En forma posterior el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA, obrando como representante legal de los menores JANA SAMANTA, SARA



RAMA JUDICIAL

VALENTINA y NICOLÁS EZQUIEL RODRÍGUEZ CALDERÓN, hijos de la extinta MARCELA CALDERÓN ROBLES, coadyuvó la totalidad de la transacción celebrada por la apoderada de los herederos procesales de la señora MARCELA CALDERÓN ROBLES, solicitando la terminación del proceso, manifestándose a paz y salvo, dado el cumplimiento de la transacción efectuada.

4. De la transacción se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

5. El proceso se encuentra al Despacho para que se resuelva sobre la terminación del proceso por transacción, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, señalando que para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Se consagra así mismo que dicha solicitud puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a las otras partes, por el término de tres días, facultándose al juez para aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, determinando, así mismo, que, si la transacción requiere de licencia judicial, el juez que conoce del proceso resolverá sobre ella.

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.



RAMA JUDICIAL

Para que surta efectos la transacción es necesario que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), lo cual se funda, de acuerdo con la jurisprudencia, en que “implicando la transacción la renuncia de un derecho y, en algunos casos, la constitución de un título traslativo de dominio, equivale en sus resultados a una enajenación...”¹.

En este caso se tiene que una de las partes en la transacción que se aporta como motivo de terminación del proceso está constituida por los menores JANA SAMANTA, SARA VALENTINA y NICOLÁS EZEQUIEL RODRÍGUEZ CALDERÓN, hijos de la extinta MARCELA CALDERÓN ROBLES, con el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA, quien coadyuvó el escrito de transacción, manifestándose que la parte demandante cumplió con la misma.

Ante el fallecimiento de la señora MARCELA CALDERÓN ROBLES, quedó radicada en cabeza del señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA, como progenitor de los menores JANA SAMANTA, SARA VALENTINA y NICOLÁS EZEQUIEL RODRÍGUEZ CALDERÓN los derechos de administración de bienes, usufructo legal y representación judicial y extrajudicial, en los términos del artículo 307 del Código Civil.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil, las licencias en favores de menores de edad, son necesarias para el caso de la enajenación de bienes de incapaces y para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable.

Como en este caso la transacción recae sobre derechos litigiosos, en cuanto en la liquidación debe entrarse a determinar los bienes que fueron adquiridos por la sociedad patrimonial y las deudas de dicha sociedad, estando planteado, conforme con los inventarios que lo que se reclama es la instalación de mejoras en bienes propios del excompañero marital, no se requiere de licencia judicial, por no estar centrada la discusión en torno a derechos reconocidos sobre bienes inmuebles o derechos reales, así mismo porque no se trata de una venta de derechos, sino de la transacción de un litigio, en torno a la posible existencia de

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de septiembre de 1968 Cas. Civil.
PROCESO: LIQUID. SOC. PATRIMONIAL No. 950013184001-2018-000249-00
DEMANDANTE: MARCELA CALDERÓN ROBLES
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO CALDERÓN MORERA



RAMA JUDICIAL

gananciales, no se ve la necesidad de licencia judicial para admitir la transacción celebrada.

Ahora bien, dentro de las funciones que fueron otorgadas por la señora MARCELA CALDERÓN ROBLES a la apoderada, se encuentran las de transigir, retirar y desistir, facultades que no fueron revocadas por los sucesores procesales al hacerse parte del proceso, por intermedio de la misma apoderada, por lo que se tiene entonces que tiene facultad expresa de transigir, por lo que habiéndose dado una transacción en torno al reconocimiento y pago de unos gananciales maritales en favor de los herederos de la ex compañera marital, que como se dijo es avalada por el representante de los menores beneficiarios, se deberá impartírsele aprobación, disponiendo el archivo del expediente, dado el hecho que no hayan comparecido al proceso, en la oportunidad para presentar inventarios otros interesados, y que la transacción está dirigida al reconocimiento a los herederos de unos dineros por concepto de gananciales, por lo que con ello se extingue la finalidad de la acción liquidatoria, en cuanto se encontraba en discusión qué bienes o derechos económicos correspondían a la sociedad patrimonial, para efectos de su distribución entre los convivientes.

Como consecuencia de la transacción se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

No se hará condena en costas en este asunto, dado que se produce la terminación por transacción de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la transacción celebrada entre las partes del presente asunto, en torno a la cuantía que corresponde a los herederos a título de gananciales dentro de la sociedad patrimonial que existió entre la señora



RAMA JUDICIAL

MARCELA CALDERÓN ROBLES y el señor JOSÉ FERNANDO CALDERÓN MORERA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, con fundamento en la transacción celebrada. Líbrense los oficios correspondientes a ese efecto.

TERCERO: Sin condena en costas, por haber terminado por transacción de las partes.

CUARTO: Archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da1ba69a69e92f6110dddae54fe03ed8fa5954603bb2e3056b5d40e74e3278**

Documento generado en 18/04/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00987-00, promovido por el señor HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL, respecto del menor NICOLAS SANTIAGO GARCIA RENGIFO.

ANTECEDENTES:

1. El señor HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL, mediante apoderada judicial, instauró demanda tendiente a que se declare que el niño NICOLAS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, nacido el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 44246849 y NUIP 1.120.575.070, hijo de la señora LUZ NEDY GARCÍA RENGIFO, es hijo del demandante, habida cuenta que sostuvo una relación sentimental con la progenitora del menor, por espacio de tres (3) meses, dándose el embarazo de la señora LUZ NEDY, quien no le informó sobre su embarazo y tan solo cuando el menor contaba con ocho (8) años de edad, le informó sobre su nacimiento, sin que se hubiera efectuado el reconocimiento al momento del fallecimiento de la progenitora, en razón de lo cual se le negó en la Registraduría el reconocimiento, manifestándosele que debía hacerlo a través de la justicia ordinaria, por lo que procede a promover la acción de investigación de paternidad.

2. Admitida la demanda se notificó al menor NICOLAS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, a través del Defensor de Familia, como Curador ad litem del menor y se citó al proceso a la señora MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO, abuela paterna, quien ostenta la custodia del menor, quienes guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Practicado el examen de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que el señor HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL, no se excluye como padre de NICOLÁS SANTIAGO, siendo 63.746.988,3062 de veces más probable el hallazgo genético, que HÉCTOR ESNEYDER ROSA GIL sea el padre biológico de NICOLÁS SANTIAGO, con una probabilidad de paternidad del 99.99999%, examen del cual se corrió traslado a las partes sin que fuera objetado, cobrando firmeza.



RAMA JUDICIAL

4. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el juez es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el menor NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, por intermedio del Defensor de Familia, quien se encuentra facultado para representar a los menores, cuando existe conflicto de interés frente a quienes los representan legalmente o carecen de él, mientras no se les haya designado un curador, habiéndose citado así mismo a su abuela materna, al tener la custodia del mismo. Igualmente, porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la investigación de paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones de investigación de paternidad, determinando que con el resultado del examen de ADN, procede decretar la paternidad o maternidad, como acontece en este caso, dado que el resultado del examen es compatible a la paternidad y la parte demandada, quien no aparece favorecida con la prueba de ADN, no objetó el resultado ni solicitó la práctica de otro examen, ni expresa algún hecho o circunstancia que ponga de presente que el padre del menor no lo sea el aquí demandante.

Cabe mencionar que el legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, "siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma,

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00087-00

DEMANDANTE: HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL

DEMANDADO: MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO



RAMA JUDICIAL

ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad excluyendo de la misma como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada al menor NICOLAS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, como se dijo es indicativa de que su padre biológico es el aquí demandante, por el porcentaje de probabilidad de paternidad, en cuanto arroja un 99.99999%, que para la ciencia es una paternidad probada, puesto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecos al tema”*.(Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98).

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a las partes quienes guardaron silencio, por lo que estando ante un resultado de compatibilidad con la paternidad solicitada que arroja un grado de probabilidad que linda con la plena certeza, habrá que abrirse paso a las pretensiones de la demanda, para declarar que el demandante HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL, es el padre biológico de NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, disponiendo inscribir la sentencia en el registro de nacimiento del menor, para que en adelante figure como hijo del demandante.

Se abstendrá el despacho de condenar a la parte demandada al pago de la prueba de genética y en costas, teniendo en cuenta que era necesaria la demanda para el reconocimiento, habida cuenta de tratarse de un menor de edad y carecer de representante legal, así como por el hecho de no haberse admitido por las autoridades del registro civil de nacimiento el reconocimiento del menor como hijo del demandante, obligándolo a acudir a

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00087-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL
DEMANDADO: MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO



RAMA JUDICIAL

esta acción y la necesidad de a garantizar, a través de esta sentencia, los derechos fundamentales prevalentes del menor, conforme con el artículo 44 de la Constitución Nacional y artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a tener una familia.

Teniendo en cuenta que el demandante acordó con la abuela materna, señora MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO, quien ha venido ostentando el cuidado personal de su nieto, que dicha custodia y cuidado personal se seguirá ejerciendo por la misma, que el demandante le suministrará como alimentos a su hijo la suma de doscientos mil pesos, a ser cancelados los primeros días de cada mes, iniciando el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), que se incrementará al inicio de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, suministrándole así mismo dos (2) mudas de ropa completas al año, una en junio y otra en diciembre, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada muda de ropa, incrementable anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, y que suministrará el cincuenta por ciento de los gastos de educación, por concepto de matrícula, útiles escolares y uniformes), con visitas y compartir con el hijo durante el periodo de vacaciones de semana santa, vacaciones de mitad de año y en diciembre.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado que el señor HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.134.173 es el padre de NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, nacido el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), hijo de la señora LUZ NEDY GARCÍA RENGIFO.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia en el registro de nacimiento de NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, con NUIP 1.120.575.070 e Indicativo serial 44246849, para que en adelante figure como hijo de HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Aprobar el acuerdo realizado por el demandante HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL y la señora MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO, abuela materna de NICOLÁS SANTIAGO, en torno a custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario, educación y visitas, de acuerdo con el cual la custodia y cuidado personal se seguirá ejerciendo por la señora MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO; el demandante suministrará como alimentos en favor de su hijo la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), a ser cancelados los primeros días de cada mes, iniciando el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), que se incrementará al inicio de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, suministrándole así mismo dos (2) mudas de ropa completas al año, una en

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00087-00

DEMANDANTE: HÉCTOR ESNEYDER ROA GIL

DEMANDADO: MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO



RAMA JUDICIAL

junio y otra en diciembre, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada muda de ropa, incrementable anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, y que suministrará el cincuenta por ciento de los gastos de educación, por concepto de matrícula, útiles escolares y uniformes), con visitas y compartir con el hijo durante el periodo de vacaciones de semana santa, vacaciones de mitad de año y en diciembre.

CUARTO: Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de las costas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420221b4cf2f215e618ec523e7db350628fbacea457444cd1c23fb9b0404e380**

Documento generado en 18/04/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>